

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA QUE NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO FORMULADA POR EL CIUDADANO RASCÓN CÓRDOVA MARCO ANTONIO, COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.
4. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; asimismo prevé que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y e) de la Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio



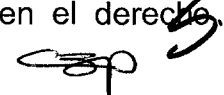
- universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda;
- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y
 - Que los Partidos Políticos se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
6. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.
7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos político-administrativos en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.
8. Que de igual forma los artículos 104, párrafo segundo y 105, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, correlacionados con el diverso 10 del Código Electoral del Distrito Federal, disponen que para los efectos de dicho Estatuto y las demás leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones, las cuales se integrarán por un Titular al que se le denominará Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley; en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
9. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120, párrafo primero del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, la renovación de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.



10. Que el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional, así como los Partidos Políticos con registro local del Distrito Federal.
11. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los párrafos primeros de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

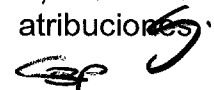
Asimismo, de conformidad con el artículo 86, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Su organización, funcionamiento y control se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

12. Que en términos de lo previsto por el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se regirán en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
13. Que acorde a lo señalado en el artículo 6, fracciones I y IV del citado Código los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a votar y participar en las elecciones, así como ser votados para todos los cargos de elección popular.
14. Que en apego a lo previsto en el artículo 15, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como a las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas establecidas en nuestra Carta Magna, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.
15. Que de conformidad con el párrafo quinto del artículo citado en el Considerando anterior, los Partidos Políticos con registro nacional y local tienen el derecho,



exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

16. Que el primer párrafo de los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Distrito Federal, señalan que la denominación de Partido Político se reserva a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes, y que solamente los debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.
17. Que según lo señalado por el artículo 25, fracciones I, II, IV y VII del Código Electoral local, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar en el Proceso Electoral, gozar de las garantías que el referido ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades, así como postular candidatos a cargos de elección popular y nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal. Los ciudadanos igualmente gozan de las garantías de votar y ser votados en los términos de la ley, aunque no tienen derecho a registrar candidaturas ni a nombrar representantes ante los órganos electorales.
18. Que los Partidos Políticos participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, y tienen propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.
19. Que el artículo 88, fracción I del Código aludido, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, y como parte de su estructura reconoce entre otros órganos, al Consejo General, mismo que en términos de lo establecido en el artículo 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los Partidos Políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que serán aprobados por su Comisión de Gobierno.
20. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para registrar supletoriamente las candidaturas a Jefes Delegacionales, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones

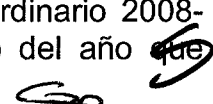


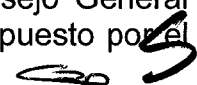
conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones XXI y XXXIII.

21. Que el artículo 105, fracción XV del Código Electoral local confiere al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras atribuciones, recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
22. Que el artículo 110, fracciones II, III, V, XIII y XX del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de acordar con el Presidente las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General; informar sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos del Consejo General; apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; firmar junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado; y cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente.
23. Que aunado a lo antes expuesto, el artículo 211 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Proceso Electoral, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.
24. Que el artículo 212, párrafo primero del multicitado Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, a más tardar 30 días antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente.

En este sentido, con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009", identificado con la clave ACU-039-08.

25. Que de acuerdo con el artículo 216 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, la jornada electoral se celebrará el próximo cinco de julio del año que transcurre.



26. Que en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 217 del Código Electoral local, el Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; en vista de lo anterior, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dio inicio el Proceso Electoral Local 2008-2009, en su etapa de preparación de la elección, la cual concluirá al iniciarse la jornada electoral el día cinco de julio de dos mil nueve, que corresponde a la segunda etapa del Proceso Electoral que nos ocupa.
27. Que con fundamento en los artículos 243, párrafo primero, fracción III y 245, párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas para Jefes Delegacionales transcurrió del diez al veinte de abril de dos mil nueve; en tal virtud, cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
28. Que en cumplimiento al artículo 243, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mediante la publicación de avisos en los diarios de circulación local: La Jornada, El Universal, La Crónica y Reforma, siendo los dos primeros de fecha treinta de marzo y los últimos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
29. Que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá cumplir con los extremos legales establecidos en los artículos 222 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal.
30. Que mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil nueve, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el trece de abril del presente año y dirigido a la MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. RASCÓN CÓRDOVA MARCO ANTONIO, solicitó registro como candidato independiente para contender en la elección de Jefe Delegacional en la Delegación CUAUHTÉMOC, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; lo anterior con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General aprobara el registro de manera supletoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXI del citado Código Electoral.
- 

Al respecto, el ciudadano manifestó que: “.....(...) *sin intermediación de Partido Político alguno, anexo a la presente solicitud la documentación comprobatoria de que cuento con las calidades relativas a cumplimiento de obligaciones y ausencia de impedimentos para poder ser votado en las elecciones populares que señala la Constitución Política en los artículos 35 Fracción II, 36 Fracciones I y II y 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, así como las pertinentes que señala el Código Electoral del Distrito Federal en los artículos 243 y 244 (...)...*”. Acompañando a dicha solicitud, la documentación que a continuación se enlista:

- a) Original del escrito sin fecha de referencia, que contiene datos personales, como candidato independiente a Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC;
- b) Escrito relativo a la Plataforma y Compromiso de Gobierno que presenta el C. RASCÓN CÓRDOVA MARCO, como candidato independiente a la Jefatura del Gobierno Delegacional en CUAUHTÉMOC;
- c) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar, expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. RASCÓN CÓRDOVA MARCO ANTONIO; y
- d) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. RASCÓN CÓRDOVA MARCO ANTONIO, con lo cual se colige que el ciudadano postulado es de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario del Estado de Sonora.

31. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracciones V y VI y 245 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, analizó la procedencia de la solicitud de registro del C. RASCÓN CÓRDOVA MARCO ANTONIO, como candidato independiente para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad electoral.

32. Que de la interpretación efectuada a las disposiciones citadas, se desprende que no obstante que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como prerrogativa de los ciudadanos el derecho a ser electos a los cargos de elección popular que establecen la Constitución y las leyes, también es cierto que tal derecho se encuentra limitado por la propia Constitución al cumplimiento de las calidades y requisitos que establezca la ley, tal y como se detalla a continuación:

*“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:
(...)”*

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;"

Asimismo, el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reconoce que los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a *"Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del referido Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de elección popular"*.

En efecto, el derecho constitucional a ser votado, de acuerdo con las propias normas constitucionales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no es absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los diferentes requisitos que en las leyes secundarias se establezcan; consecuentemente, nuestra Constitución y el citado Estatuto delega al legislador local, la valoración y determinación de las calidades que ha de cumplir un ciudadano para poder contender a un cargo de elección popular, así como a los requisitos para poder registrar a un candidato a cargo de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso e), prevé que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán el derecho exclusivo de los Partidos Políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, salvo en el supuesto de elección de autoridades y representantes a través de usos y costumbres, establecido en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII constitucional.

En tal virtud, el legislador local en observancia al principio de supremacía constitucional reguló el ejercicio del derecho de los ciudadanos de ser votados, en razón de que los Partidos Políticos son uno de los medios constitucionalmente previstos para ejercer tal derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y los diversos 15, párrafo quinto, 25, fracción IV y 244, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 116 Constitucional. "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)



e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

Mientras tanto el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que:

“ARTÍCULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.

(...)

(...)

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.....”

Por otro lado, el artículo 15, párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 15. (...)

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular”.

En la especie, cabe precisar que tanto los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la ley fundamental y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal así como el artículo 15, párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal prevén que sólo los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en el Distrito Federal *tienen el derecho exclusivo* para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

Ahora bien, el artículo 25, fracción IV del citado Código Electoral local, establece que:

Artículo 25. *Son derechos de los Partidos Políticos:*

(...)

IV. Postular candidatos en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

Mientras tanto, el artículo 244, párrafo primero del Código de la materia, estipula lo siguiente:

“Artículo 244. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, deberá de presentar:(...)”

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que para el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde de manera exclusiva a los Partidos Políticos pues, de acuerdo con los artículos 25, fracción IV y 244, párrafo primero la solicitud de registro de candidatos será presentada por éstos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal para ser aprobada, en su caso.

Lo anterior, claramente se advierte en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, emitido con motivo de la iniciativa de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia electoral, aprobado en fecha once de septiembre de dos mil siete por dicho colegiado, que en la parte conducente realiza un análisis de las propuestas específicas contenidas en la Iniciativa en el que se señala lo siguiente:

"(...) En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral. Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra Constitución define como "Entidades de Interés Público". Establecer en la Constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, iría en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México.

Además, es evidente que las llamadas "candidaturas independientes", de adoptarse como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores de todo el sistema. Recordemos que la Constitución establece, por ejemplo, la obligación de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos prevalezca sobre los recursos de origen privado. Un ciudadano que por sí mismo, sin el apoyo de un partido político, participe en la contienda electoral debería tener el derecho a recibir financiamiento público, pues de lo contrario los recursos que utilizaría en su campaña tendrían que ser de origen privado, lo cual violaría la norma constitucional.

Podemos ilustrar otros efectos contradictorios con el complejo sistema de regulación y control que la Constitución establece y la ley desarrolla respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, cuya aplicación sería prácticamente imposible tratándose de personas en lo individual. Por todo ello, estas Comisiones Unidas manifiestan su coincidencia con el sentido de la propuesta de los legisladores que suscriben la Iniciativa, pero considera que la forma de expresarla no es la correcta, puesto que los fines que la Constitución señala para los partidos políticos en su texto vigente tienen una finalidad distinta a la que se pretende en la Iniciativa bajo dictamen. Esta decisión es congruente con el objetivo de propiciar la plena consolidación del sistema de partidos como uno de los componentes esenciales de nuestra democracia y del sistema electoral.(...)"

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007

Así las cosas, es claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, prevén como único medio para obtener el registro de candidatos, que la postulación provenga de los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, a quienes además y para cumplir con sus fines, entre ellos, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, les otorga una serie de derechos y les impone obligaciones; habida cuenta que se trata de calidades reconocidas en el artículo 35, fracción II constitucional, de donde deriva que sólo es esta, en la actualidad, la vía para acceder al registro de candidatos a los cargos populares.

33. Que previamente a la reforma electoral aprobada por el Constituyente Permanente en la que expresamente se determina que los Partidos Políticos tienen la exclusividad de postular candidatos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió diversos criterios en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-037/2001, SUP-JDC-332/2004 y SUP-JDC-1451/2007, así como la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave SUP048.3 EL1/2002, emitida por la Sala Superior, del citado Tribunal Electoral, que a la letra señala lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que



lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 394-395.

34. Que en términos de lo expuesto sólo los Partidos Políticos tienen derecho a registrar candidatos a los cargos de elección popular, por tanto la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los Partidos Políticos, ciertamente constituye una limitación para que cualquier ciudadano pretenda registrar su pretendida candidatura pero no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales ni de derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales que ha ratificado los Estados Unidos Mexicanos. Las normas constitucionales y de derechos humanos prescriben el derecho a votar y ser votado, sujeto a las modalidades establecidas en la ley, pero no imponen la obligación ni establecen un pretendido derecho a obtener registro como candidato a cargos de elección popular a ciudadanos que no satisfagan los requisitos de ley, que en el caso que nos ocupa requiere ser postulado por un Partido Político. Así las cosas, el Código Electoral local, en acatamiento de la norma constitucional, otorga a los Partidos Políticos derechos pero les impone una serie de obligaciones al momento de obtener el registro correspondiente. Ello no obsta para que si el elector del Distrito Federal decide emitir su voto a favor de una persona que no ha obtenido el registro como candidato no se contabilice dicho voto a favor de dicha persona, y que si bien no le ha impuesto ciertas obligaciones derivadas del registro tampoco le restringe su derecho constitucional y su derecho humano a ser votado sin eximirle de cumplir con ciertas obligaciones vigentes durante los procesos electorales.
35. Que con fecha seis de agosto de dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso *Castañeda Gutman*, en cuya parte considerativa sostuvo que ha sido criterio de dicho órgano jurisdiccional internacional, que *“la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”*. En ese sentido, la Corte Interamericana señaló que *“el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales”*, entre otras: *“La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos, (...) la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para*

asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones”.

36. Que la Corte Interamericana, en la sentencia referida, estableció que tanto el sistema de postulación de candidatos a través de Partidos Políticos, como aquel que al mismo tiempo autoriza las candidaturas independientes, *“pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales”*, por lo cual, las previsiones tanto del órgano reformador de la Constitución, como del Congreso de la Unión al expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Asamblea Legislativa al aprobar el Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido otorgar en exclusiva a los Partidos Políticos el derecho a registrar candidatos para acceder a cargos de elección popular en el Distrito Federal, no contraviene las disposiciones del sistema interamericano de derechos humanos en materia de derechos políticos.
37. Que con base en todo lo anterior, esta autoridad electoral considera que la solicitud de registro presentada por el C. RASCÓN CÓRDOVA MARCO ANTONIO, como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, al no ser postulado por Partido Político alguno, no cumple con lo dispuesto por los numerales 35, fracción II, 41, base I, párrafos primero y segundo; 116, fracción IV, incisos a) al n); 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, párrafo quinto, 25, fracción IV y 244, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 2, Apartado A, fracciones III y VII; 8; 9; 14, último párrafo; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base I, párrafos primero y segundo; 116, fracción IV, incisos a) al n); 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I; 104, párrafo segundo; 105, párrafo primero; 120 párrafo primero; 121, párrafo primero; 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 6, fracciones I y IV; 10; 15 párrafos primero, segundo y quinto; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; 25 fracciones I, II, IV y VII; 86, párrafo primero; 88, fracción I; 95, fracciones XXI y XXXIII; 105, fracción XV; 110, fracciones II, III, V, VI, XIII y XX; 211; 212 párrafo primero; 216; 217, párrafo primero; 222; 243, párrafos primero, fracción III y segundo; 244; 245, párrafo quinto; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009”*, identificado con la clave ACU-039-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que no es procedente la solicitud de registro formulada por el ciudadano RASCÓN CÓRDOVA MARCO ANTONIO como candidato independiente para contender en la elección de Jefe Delegacional en la Delegación CUAUHTÉMOC, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. RASCÓN CÓRDOVA MARCO ANTONIO, en el domicilio precisado en el escrito de referencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO. Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo al Consejo Distrital X Cabecera de Delegación en CUAUHTÉMOC, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y del Consejo Distrital X Cabecera de Delegación en CUAUHTÉMOC, así como en el sitio de Internet del Instituto.

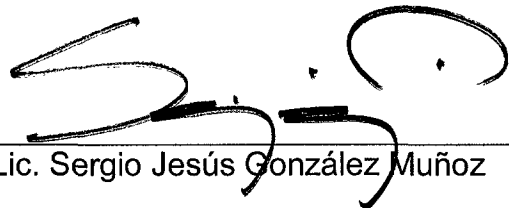
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha doce de mayo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz